

CONSTANCIA SECRETARIAL: Honda, Tolima, 1 de septiembre de 2026. Se deja constancia que, en la fecha, a las 9:48 a.m., Se recibió la acción de tutela promovida por **YARINSON MOSQUERA VALENCIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, remitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, mediante auto del 31 de agosto de 2026, dentro del radicado 81001 3333 005 2026 00136 00, con destino a este Despacho, por encontrarse en trámite la acción de tutela radicada bajo el número 73349310400120260018500, promovida por **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA**, en aplicación de las reglas de reparto de acciones de tutela masivas previstas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015. Así mismo, se deja constancia que en el escrito de tutela el accionante solicita la adopción de una medida provisional. Las diligencias pasan al Despacho del señor Juez para que se sirva proferir lo que en derecho corresponda. Conste



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Honda, Tolima, primero (1) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este Despacho sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **YARINSON MOSQUERA VALENCIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, petición, buena fe y confianza legítima.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, mientras que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia para su conocimiento. En el presente asunto, además de satisfacerse los requisitos generales de admisibilidad de la solicitud, el Despacho encuentra debidamente sustentada la remisión efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, pues, contrastada la presente actuación con la acción de tutela promovida por **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA**, radicada bajo el número 73349310400120260018500, cuyo conocimiento fue avocado previamente por este Juzgado, se advierte identidad sustancial en los hechos que originan la controversia, las pretensiones formuladas y los sujetos pasivos de la acción, toda vez que ambas se dirigen contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y tienen origen en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11, respecto del mismo empleo, código y OPEC, cuestionándose en ambos casos la prueba eliminatoria, su metodología de calificación y la consecuente exclusión de los aspirantes. En esas condiciones, se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 para que esta sede judicial conozca también de la presente acción constitucional.

No obstante, el Despacho se abstendrá de disponer la acumulación de los procesos, pues, aunque comparten un marco fáctico y jurídico sustancialmente semejante, cada acción constitucional deberá ser resuelta conforme con las circunstancias particulares que resulten relevantes para adoptar la decisión que

en derecho corresponda. A ello se suma que la acción instaurada por **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA** ya fue admitida y notificada a las partes e intervinientes y actualmente se encuentra en una etapa procesal más avanzada, próxima a ser decidida. Tal determinación resulta igualmente compatible con el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual el juez que recibe acciones sometidas a las reglas de tutela masiva "*podrá acumular los procesos*" hasta antes de dictar sentencia, expresión que evidencia que la acumulación constituye una facultad del juez y no una consecuencia obligatoria de la remisión. Así las cosas, este Despacho avocará el conocimiento de la acción promovida por **YARINSON MOSQUERA VALENCIA**, pero dispondrá que continúe su trámite de manera independiente.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante solicita, como medida provisional, que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** suspender provisionalmente los efectos de la decisión mediante la cual se determinó que no continúa en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia y, en consecuencia, se le permita permanecer provisionalmente habilitado para continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección, especialmente para presentar la Prueba de Aptitud Física, bajo las mismas condiciones previstas para los demás aspirantes, mientras se adopta una decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha indicado que las medidas provisionales están dirigidas a: "*i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente"*.

Descendiendo al caso concreto, no se advierten elementos que justifiquen la adopción de la medida provisional solicitada, pues, aunque el accionante sostiene que su exclusión le impediría participar en las etapas posteriores del concurso, tal circunstancia corresponde, en principio, a una consecuencia derivada del carácter eliminatorio de la prueba y no permite establecer, por sí sola, la existencia de una amenaza cierta e inminente que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

Además, de los cuestionamientos formulados y de los elementos de prueba allegados, tampoco se advierte en esta etapa, al menos de manera preliminar, una situación que exija modificar transitoriamente los efectos de la decisión adoptada dentro del proceso de selección. A ello se suma que acceder a lo solicitado implicaría habilitar al accionante para continuar en el concurso pese a no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio exigido para superar la prueba eliminatoria, anticipando así uno de los efectos perseguidos con el amparo. En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos excepcionales previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional, sin que esta determinación comporte pronunciamiento previo alguno sobre la procedencia de la acción ni sobre el mérito de las

¹ 1 Sentencia T – 103 de 2018 Corte Constitucional

inconformidades planteadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **YARINSON MOSQUERA VALENCIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ACUMULAR la presente acción de tutela con la radicada bajo el número 73349310400120260018500, promovida por **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las accionadas para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del siguiente a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción, alleguen pruebas y ejerzan su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para que, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC—** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que publiquen en sus respectivas páginas web oficiales el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de comunicar la existencia de esta actuación a los participantes del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 —INPEC 11— que puedan tener interés legítimo en sus resultados, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. Las entidades requeridas deberán acreditar el cumplimiento de esta orden dentro del término de un (1) día siguiente a la publicación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente trámite a la señora **PROCURADORA 305 JUDICIAL I PENAL HONDA – FRESNO**, con sede en Honda, Tolima, en su calidad de agente del Ministerio Público ante este Juzgado, para que, si lo considera pertinente, intervenga en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dentro del presente trámite.

OCTAVO: Ténganse como prueba el escrito de tutela, los documentos aportados y aquellos que alleguen las entidades accionadas y vinculadas.

NOVENO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA²
Juez

² Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020